



FORMULA DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE DELITOS
DE ACCIÓN PÚBLICA.

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

Aníbal Florencio RANDAZZO, en mi carácter de Ministro del Interior y Transporte, designado por conducto del Decreto N° 891/2012 (publicado en el Boletín Oficial del 11/6/2012), con el patrocinio de la PROCURADORA DEL TESORO DE LA NACIÓN, Angelina María Esther ABBONA, designada por medio del Decreto N° 21/2011 (publicado en el Boletín Oficial del 12/12/2011), constituyendo domicilio en la calle Posadas N° 1641, piso 1°, de esta Capital Federal, a V.S. me presento y digo:

- I -

OBJETO

De conformidad con lo establecido por los artículos 174, 175, 177, inciso 1) y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación (Ley N° 23.984 y sus modificaciones), vengo por el presente a formular denuncia penal contra los señores Hugo Antonio MOYANO y Pablo H. A. MOYANO, y contra los restantes integrantes del cuerpo directivo de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGÍSTICA Y SERVICIOS que puedan resultar responsables de los sucesos que se expondrán a continuación, hechos estos que *prima facie* podrían encuadrar en las figuras tipificadas por los artículos 149 bis, 149 ter y 194 del Código Penal.



En función del citado encuadramiento, y de lo establecido en el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, resulta competente el fuero federal para el juzgamiento de los hechos que motivan esta presentación.

- II -

LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE DENUNCIA.

SU POSIBLE ENCUADRAMIENTO EN EL CODIGO PENAL

Como es de público conocimiento se ha generado recientemente una situación de conflicto colectivo laboral que involucra a los trabajadores representados por los sindicatos adheridos a la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGÍSTICA Y SERVICIOS, que se desempeñan en empresas nucleadas en la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS.

Esa situación de conflicto colectivo, por su alcance nacional, ha impedido el normal desarrollo de los servicios de transporte con su natural implicancia negativa para el desenvolvimiento de la actividad económica general del país.

A raíz de esos sucesos, la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictó la Disposición N° 146 de fecha 18 de junio de 2012, a través de la cual



encuadró el conflicto en las previsiones de la Ley N° 14.786.

Cabe acotar que esa norma legal vertebró el régimen de resolución de los conflictos colectivos de trabajo, y condiciona la ejecución de medidas de acción directa a la previa comunicación de la situación a la autoridad administrativa (en el caso, la cartera laboral), a fin de cumplir con una instancia obligatoria de conciliación.

Dentro de ese marco legal, la citada Disposición DNRT N° 146/12 dio por iniciado un período de conciliación obligatoria por el plazo de quince (15) días hábiles. A esos fines, intimó a la entidad gremial arriba individualizada, y por su intermedio a los sindicatos adheridos y a los trabajadores por ellos representados, a dejar sin efecto durante ese lapso toda medida de acción directa y a cumplir los servicios de manera normal y habitual.

Correlativamente, la Disposición intimó al sector empresario a otorgar tareas en forma normal, y a abstenerse de tomar represalias de cualquier tipo contra los trabajadores del sector.

Ahora bien; las áreas competentes del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL verificaron, mediante un relevamiento por inspecciones realizadas y por notas periodísticas, que la representación sindical no dio cumplimiento a la Disposición DNRT N° 146/12, en cuanto



4

encauzó el conflicto en el régimen de conciliación obligatoria.

Por ese motivo, a través de la Disposición DNRT N° 157 del 19 de junio de 2012 la autoridad laboral intimó nuevamente a la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGÍSTICA Y SERVICIOS, a sus sindicatos adheridos y a los trabajadores por ellos representados, a cesar en forma inmediata en las medidas de acción directa adoptadas por aquellos, y a dar cumplimiento a la conciliación obligatoria dictada mediante la Disposición DNRT N° 146/12.

La respuesta de la entidad gremial fue la convocatoria a un paro por 72 horas a cumplir desde el mismo 19 de junio, hecho este que es de público conocimiento y que ha quedado registrado en los medios masivos de difusión del país.

Resulta más que relevante destacar que el conflicto colectivo que nos ocupa ha tenido lugar en el marco de las discusiones relacionadas con las condiciones previstas en el Convenio Colectivo N° 40/89, cuya última actualización data del año 2011 y rige hasta el 30 de junio de 2012.

Es decir que la entidad gremial arriba mencionada ha implementado estas medidas de fuerza no sólo en abierta transgresión a la Ley N° 14.786 y a las Disposiciones DNRT Nros. 146/12 y 157/12; sino que, además, las ha puesto en práctica cuando aún se encuentran en vigencia las



estipulaciones convencionales que libremente pactó con la representación empresaria en el año 2011.

La continuidad de las medidas de acción directa por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS, OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGÍSTICA Y SERVICIOS ha tenido por resultado que ya en horas de la tarde del día 20 de junio resultara ostensible el faltante de combustibles en las estaciones de servicio destinadas a su comercialización, tanto en el área metropolitana como en los centros urbanos del interior del país.

Asimismo, los medios de comunicación han dado cuenta ya de que las medidas antedichas afectan la normal provisión de garrafas y de aerocombustibles.

En ese escenario, es evidente que en muy pocas horas se verá impedido el transporte en general del país, con las consiguientes derivaciones que ello tendrá no sólo en la actividad económica sino también en la atención de necesidades primarias de la población, vinculadas con los derechos más elementales (vgr. la vida, la salud, el acceso a la alimentación).

En especial, corresponde que V.S. pondere que en los medios de difusión del día 20 de junio se ha puesto de relieve que grupos de personas que responden a las directivas de la entidad gremial que impulsa las medidas de fuerza, impiden la libre circulación de los transportes de



6

combustibles y con ello el fluido abastecimiento de esos insumos críticos para la comunidad.

Con ello, a la vez, en el marco de esta medida de fuerza concretada en abierta transgresión a la ley, se han producido hechos que coartan la libertad de trabajo de quienes no han adherido a la huelga.

De acuerdo con lo informado en medios masivos, activistas del sector sindical han amenazado al personal de las plantas de refinación cuyas salidas han bloqueado con camiones con la finalidad de obligar a aquél a sumarse a las medidas de acción directa, adicionado ello a amenazas respecto del referido personal.

Finalmente, considero oportuno resaltar que con la mera consulta a las noticias reflejadas por los medios de difusión en las últimas horas, V.S. podrá corroborar que los dirigentes gremiales que han impulsado estas medidas persiguen no sólo la obtención de incrementos salariales en el contexto de la negociación colectiva; también pretenden conseguir que los órganos gubernamentales competentes dispongan modificaciones a los regímenes normativos aplicables al Impuesto a las Ganancias y a las Asignaciones Familiares.

Ello expone a las claras que estamos frente a un ejercicio abusivo del derecho de huelga, no tutelado por el ordenamiento jurídico; así las cosas, estas medidas son empleadas con el claro propósito de ejercer compulsión en



miras a obtener concesiones de la contraparte empresaria y de los poderes públicos.

La gravedad de los hechos descriptos ha obligado a que una de las fuerzas de seguridad (Gendarmería Nacional) haya tenido que adoptar medidas urgentes, para garantizar la circulación de vehículos de transporte de combustibles.

En ese contexto es que los hechos denunciados podrían *prima facie* corresponderse con las figuras de los artículos 149 bis, 149 ter y 194 del Código Penal.

Ello sin perjuicio del encuadramiento que pueda surgir de resultas de la tarea de instrucción cuya sustanciación se solicita que V.S. disponga.

- III -

MEDIOS DE PRUEBA

A.- Acompaño con esta presentación, como piezas probatorias, los siguientes elementos documentales:

- Disposición DNRT N° 146 del 18 de junio de 2012 (en copia certificada).
- Disposición DNRT N° 157 del 19 de junio de 2012 (en copia certificada).
- Acuerdo salarial para el personal alcanzado por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89, vigente hasta el 30 de junio de 2012; y su homologación por Resolución N° 420 del 10 de mayo de 2011 de la Secretaría de Trabajo del



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (en copia).

- Acta del 14 de junio de 2012, que dan cuenta del inicio de las negociaciones salariales para los trabajadores nucleados en la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS, OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGÍSTICA Y SERVICIOS (en copia).

- Acta del 18 de junio de 2012, que da cuenta de que el sector gremial ya se encontraba realizando medidas de acción directa a esa fecha (en copia).

B.- Asimismo, dejo desde ya peticionado que se solicite al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL una copia certificada del Expediente N° 1.492.356/12 del registro de esa cartera, en el que obran antecedentes relacionados con el conflicto colectivo que nos ocupa.

- IV -

PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito que con carácter de muy urgente se corra vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que el mismo formule el pertinente requerimiento a efectos de dar inicio a la instrucción penal preparatoria, disponiendo V.S. la investigación que pueda corresponder, previa ratificación de la presente por esta parte.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

8

DRA. ANGELINA M. E. ABBONA
Procuradora del Tesoro de la Nación